

## EL FINAL DE LAS CORTES DE CASTILLA (\*)

I. A. A. THOMPSON

La secuencia de acontecimientos en el momento del acceso al trono de Carlos II es suficientemente bien conocida. A finales de agosto de 1665, Felipe IV convocó una reunión de las Cortes para el 15 de octubre, con la finalidad de prestar juramento de fidelidad a su heredero, Don Carlos, pero Felipe murió el 17 de septiembre, y diez días más tarde su viuda, la Reina Regente Mariana, revocó la convocatoria sobre la base de que, siendo ahora Don Carlos rey, el juramento era innecesario. Las Cortes de Castilla nunca volvieron a reunirse. Las Cortes celebradas en el siglo XVIII lo hicieron ocasionalmente, siendo españolas, no castellanas, y cumpliendo una función puramente ceremonial. Tras 1665, las renovaciones periódicas de las concesiones de impuestos previamente otorgadas en Cortes fueron hechas directamente por la mayoría de las 21 ciudades y provincias que componían las Cortes.

Sin casi excepción, los historiadores han colocado las Cortes de Castilla en la categoría de parlamentos derrotados por sus príncipes, y han contemplado la desaparición de las Cortes tras 1665 como el jalón que marca el triunfo final de la Monarquía Absoluta en Castilla sobre una reliquia corrupta, nada representativa, compla-

---

(\*) «The End of the Cortes of Castile», originariamente en *Parliaments, Estates and Representation*, 4/2 (1984) 125-33. Versión castellana preparada por Julio A. Pardos Martínez.

ciente y políticamente moribunda. Sólo PEDRO SABATER (1), en 1839, identificó y se enfrentó frontalmente a la paradoja de que las Cortes de Castilla fueran suprimidas por el más débil de todos los monarcas Habsburgo. Su explicación, aunque correcta en términos generales, era en buena medida intuitiva, completamente falta de apoyatura documental, y su intento sería ignorado, permaneciendo virtualmente desconocido. Por supuesto, la desaparición de las Cortes de Castilla no puede ser adecuadamente comprendida más que en el contexto de larga duración de las Cortes durante el período Habsburgo; pero tampoco puede dársele un sentido ignorando las circunstancias concretas y razones inmediatas que determinaron cuándo y porqué las Cortes dejaron de ser convocadas. Algunos aspectos del trasfondo de larga duración ya han sido perfilados en un número anterior de esta revista (2). El presente artículo concierne aspectos de corta duración. Su propósito consiste en la ampliación, desarrollo y en algunos casos corrección, de ciertas proposiciones anticipadas en el mencionado trabajo, a la luz de datos suplementarios procedentes tanto de archivos centrales como de archivos locales, datos que proporcionan una nueva cronología y una significación histórica diferente al final de las Cortes de Castilla. La omisión del gobierno de Carlos II respecto a la convocatoria de las Cortes ha sido mal comprendida precisamente porque los historiadores, sin excepción, se han dedicado a estudiar un acontecimiento equivocado.

La revocación por la Reina de las convocatorias a Cortes de Felipe IV, el 27 de septiembre de 1665, no constituye el hecho decisivo. De hecho, pocos meses más tarde, en marzo de 1666, la Regente contemplaba la posibilidad de volver a convocar Cortes, siendo aconsejada en contrario por su Consejo de Estado (3). Tampoco fue aquél un acto en manera alguna arbitrario o no constitucional. Los servicios concedidos en Cortes anteriores habían de correr otros tres años, y Mariana estaba sustancialmente en lo cierto al

---

(1) P. SABATER, «Carlos II. Causas por que dejaron de reunirse las Cortes en su reinado», *Revista de Madrid*, v, vol. 2, (1839), 540-51.

(2) I. A. A. THOMPSON, «Crown and Cortes in Castile, 1590-1665», *Parliaments, Estates and Representation*, 2/1, 1982, págs. 29-45.

(3) A. CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Estudios del Reinado de Felipe IV* (Madrid, 1888), vol. 1, 343,353.

declarar que ya no tenía sentido el propósito con el que Felipe IV efectuó la convocatoria. Las Cortes habían sido llamadas para prestar el juramento al Infante en tanto que heredero aparente. No existía ya la costumbre, en el siglo XVII, de prestar juramento al rey. La práctica tradicional de las Cortes medievales de jurar obediencia y aceptación al nuevo soberano parece haber desaparecido cuando el acceso al trono de Felipe II. Fue por última vez actualizada en 1518, y no sería, hasta donde puede saberse, revitalizada por Felipe III ni por Felipe IV (4). No eran los procuradores, sino el nuevo rey quien normalmente prestaba juramento, inmediatamente después de su accesión, respecto al mantenimiento del real patrimonio y a la confirmación de costumbres, privilegios y libertades de las ciudades. El juramento del rey se efectuaba en Cortes, pero no era hecho a las Cortes. Se trataba de una promesa hecha a las ciudades representadas en Cortes, efectuada a suplicación de sus procuradores (5). Este era ciertamente el juramento usual, pero la cuestión que suscitaba abiertas dudas era la de idoneidad del juramento en el caso de un rey que todavía no tenía cuatro años de edad. Se trataba, después de todo, de la primera minoridad en Castilla en 260 años. En consecuencia, no existe evidencia alguna de que la revocación de las convocatorias para las Cortes en septiembre de 1665 fuera contemplada de alguna manera como sospechosa o no constitucional. Hasta que Carlos II no alcanzara la mayoría de

---

(4) E. S. PROCTER, *Curia and Cortes in León and Castile, 1072-1295* (Cambridge, 1980), 176; W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520* (Barcelona, 1977), 110-12; P. DE SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V* (BAE., Madrid, 1955), vol. 1, 123-7. La cuestión del juramento de las Cortes se suscitó en 1558, pero no he visto evidencia alguna de que tuviera lugar. M. FERNÁNDEZ ALVAREZ, ed., *Corpus documental de Carlos V*, vol. 4 (Salamanca, 1979), 272, 444.

(5) *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, vol. 5 (Madrid, 1903), 794, para el juramento de Felipe II, 22 de febrero de 1560; *Actas de las Cortes de Castilla*, xviii, 117, para el de Felipe III, 21 de enero de 1599; y para el de Felipe IV, la transcripción en A. M. LEÓN, Libro de Acuerdos nr. 41, f. 88, «promete por su fe y palabra real a las ciudades y villas cuyos procuradores de Cortes están presentes y a las otras ciudades, villas y lugares de estos reinos que representan y a cada una de ellas como aquí fuesen en particular nombradas».

edad (6 de noviembre de 1675) no se plantearía en las ciudades la cuestión del juramento regio (6).

No fue en 1665, sino dos años más tarde, en 1667, cuando la decisión real de pasarse sin Cortes fue adoptada, y esa decisión fue tomada en circunstancias bastante diferentes y, con mucho, más serias políticamente para la Regencia. La situación incluía el hecho de que las concesiones de impuestos efectuadas en las Cortes de 1655-58 y 1660-64 había de expirar el 31 de julio de 1668. En mayo de 1666 el Consejo de Hacienda había recomendado la adopción de medidas para conseguir que tales concesiones se prolongaran el tiempo suficiente para permitir la obtención de breves papales desde Roma autorizando la cobranza de los Millones sobre el clero. Nada se llevó a cabo, y un año más tarde el Consejo repitió su recomendación. La cuestión fue planteada ante el Consejo de la Cámara, que en consulta de 27 de junio de 1667 emitió parecer contrario a la convocatoria de Cortes en tal preciso momento, «teniendo en cuenta las dificultades que pudieran surgir de ser reunidas. Sugirió que, en su lugar, las ciudades representadas en Cortes fueran urgidas a los efectos de renovación de los Millones por otros seis años en los mismos términos y con las mismas condiciones con que las Cortes los habían otorgado». Apuntó que, aunque los Millones habían sido hasta ahora renovados en Cortes, existían recientes precedentes de concesiones directas por las ciudades, y que a base de negociaciones cuidadosas con los regidores de las ciudades y el grado necesario de persuasión, resultaba esperable que las Cortes pudieran ser evitadas (7).

Las razones subyacentes al razonamiento de la Cámara no fueron hechas explícitas. Afortunadamente, disponemos de datos retrospectivos a partir de una fuente incuestionable que expone argumentos reales subyacentes a la reflexión del Consejo. Se trata de un informe preparado para la siguiente renovación, en 1673, por el Soli-

---

(6) El *voto* de D. Luis Quijada y otros en el *Ayuntamiento* de León, 17 de mayo de 1679, A. M. León, Libro de Acuerdos, nr. 41, ff. 84-9v.

(7) Todo ello según la *consulta* del Consejo de la Cámara, 27 de junio de 1667, AHN Consejos, leg. 4440, 1667, nr. 49.

citador de las Cortes, don GONZALO DE APONTE Y CHAVES (8). Es un documento crucial, porque proporciona una explicación que difiere totalmente de la visión aceptada de unas Cortes débiles y complacientes, destruidas por las fuerzas del absolutismo. Según APONTE, existieron tres razones por las cuales se decidió no convocar las Cortes en 1667. La primera era el coste, un punto sugerido explícitamente por la Cámara también en 1667. La renovación de los Millones, incluso en unas Cortes que no se prolongaran más allá de un año, habría de costar al rey más de 700.000 ducados pagados a los procuradores con la finalidad de comprar sus servicios (9), y eso sin contar las mercedes individuales de pensiones, oficios y hábitos de las Ordenes Militares. En tanto en cuanto cada una de las dos reuniones de Cortes anteriores se había prolongado alre-

---

(8) AHN Consejos, *leg.* 4440, 1667, nr. 40, «Agente General del Reyno, sobre que se trate de la concesión de los *serviçios* con las ciudades y villas de voto en Cortes, señalándose los exemplares.

«...Abiéndose considerado el año pasado de seiscientos y sesenta y siete no ser preciso llamar a Cortes para que se continúe en la paga de estos servicios, y las costas y gastos que se seguían a la Real Hacienda, pues sólo de la prorrogación de los Veinte y quatro millones y nueve millones de plata y dos millones y medio se dio a los procuradores de Cortes a cada uno más de diez y seis mil ducados, sin las ayudas de costa ordinarias y casa de aposento, que duren tendrá Su Magestad más de setecientos mil ducados de gasto sin las mercedes que en un año que se les den, que por ser en número quarenta y quatro con los secretarios de las Cortes que llevan lo mismo, y esto sale de lo más prompto que de estos servicios contribuyen los Vasallos. También se hizo reparo que si se juntasen Cortes en esta ocasión de la menor edad de Su Magestad avían de pretender, como otras veces se a bisto, en materias de Gobierno tener parte los procuradores de Cortes, no olvidando aberla tenido en tiempo del Señor Rey don Enrique, año de mil y trecientos y noventa y uno, que entraban en la Junta de Gobierno seis procuradores de Cortes que por turno de tres en tres meses se juntaban con los demás gobernadores con yqual autoridad y voto, y no llegaron a conceder lo que se les pidiere sin que les mantenga en esta posesión (referencia marginal a «el p. Mariana en su Historia de España tomo 2.º, fol. 137»), «A que se añade que en la perpetuación del tercero y quarto uno por ciento se pusieron diferentes condiciones para el desempeño de la Real Hacienda, y si alguna de ellas no están cumplidas lo primero en que entrará el Reyno será en pedir su cumplimiento, porque éstas no se han podido reducir a pleito como otras que se pide su observancia en justicia...».

(9) La Cámara, en *consulta* de 27 de junio de 1667, situó el coste en una cantidad superior a 500.000 ducados.

dedor de cuatro años, y esos costes constituían los cargos prioritarios sobre cualquier concesión efectuada, se trataba de una cuestión de envergadura, reprobada por los asesores regios al menos durante cincuenta años (10). La segunda razón consistía en el temor de que unas nuevas Cortes habían de mostrarse difíciles de manejar. En 1663 y 1664 las Cortes habían forzado varias condiciones acerca de las condiciones efectuadas, relativas a la gestión de la hacienda regia, y la primera cosa que las Cortes pretenderían habría de ser demandar la ejecución de tales condiciones. Tal temor reflejaba las constantes dificultades que la Corona había experimentado con las ciudades durante el reinado de Felipe IV, y en particular la experiencia de las pasadas Cortes de 1660-1664 (11). Habían comenzado ya con dificultades, habiéndose debido proceder a su suspensión durante doce semanas a causa de la resistencia de las ciudades a otorgar plenos poderes a sus procuradores; y habían terminado con dificultades, prolongándose bajo amenaza constante de suspensión durante cuatro meses antes de que la Corona pudiera obtener asentimiento siquiera parcial a sus demandas. El rey había inicialmente solicitado de las Cortes la cantidad suplementaria de cinco millones de ducados anuales. Tras 49 meses de presiones, regateos, protesta y actitud recalcitrante, las únicas cantidades consistieron en subsidios que ascendían simplemente a 600.000 ducados anuales y concesiones no periódicas de un millón de ducados. También prolongaron concesiones existentes, efectuadas en Cortes anteriores, por un valor de alrededor de 1,6 millones de ducados anuales. Lejos de ser una complaciente máquina de votación de impuestos, las Cortes habían probado ser costosas, turbulentas, dispendiosas de tiempo y nada lucrativas. Lo poco que las Cortes estaban dispuestas a otorgar, podía obtenerse más fácilmente mediante un *donativo* ocasional, y con bastante menos conflicto. La tercera razón merece ser reproducida literalmente: «también se hizo reparo —afirmó Aponte— que si se juntasen Cortes en esta ocasión de la menor edad de Su Magestad avían de pretender, como otras veces

---

(10) THOMPSON, *op. cit.*, 38.

(11) Las *actas* de las Cortes de 1660-1664, todavía inéditas, se encuentran en el Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid; para una reseña sumaria de la actuación de tales Cortes, M. DANVILA y COLLADO, «Nuevos datos para escribir la historia de las Cortes de Castilla en el reinado de Felipe IV», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVII (1890), 293-321.

se a bisto, en materias de Gobierno tener parte los procuradores de Cortes, no olvidando aberla tenido en tiempo del Señor Rey Don Enrique, año de mil y trecientos y noventa y uno, que entraban en la Junta de gobierno seis procuradores de Cortes que por turno de tres en tres meses se juntaban con los demás gobernadores con yqual autoridad y voto, y no llegaran a conceder lo que se les pidiere sin que les mantenga en esta posesión». Aponte hacia aquí referencia a la relación de tales acontecimientos transmitida por la *Historia de España* de JUAN DE MARIANA, que citaba marginalmente (12).

Deberíamos rememorar la situación política hispana en 1667. El rey tenía cinco años de edad, y era Regente una mujer, extranjera, aparentemente bajo la férula de su confesor, el detestado jesuita austriaco Padre Nithard. El régimen, humillado por la derrota militar en Portugal y sacudido por la fulgurante invasión de los Países Bajos por Luis XIV el 24 de mayo, se encontraba amenazado por las ambiciones de un popular príncipe de sangre española, el hermanastro ilegítimo del rey, Don Juan José de Austria, del que se rumoreaba que ya estaba movilizandoo apoyo a su favor en Aragón, y que había reaparecido en el centro de la escena política de Madrid precisamente en ese mes de junio de 1667. La posición amenazante de Don Juan de Austria, implícita y a veces abierta, dominó la política madrileña hasta la muerte del príncipe en 1679 (13), y evidentemente no puede sino haber reforzado los recelos con relación a los peligros políticos inherentes a las Cortes que ya circularan en los últimos años de Felipe IV (14).

Que la situación política constituía la preocupación crucial en 1667 resulta confirmado si se contempla la actitud del gobierno hacia las Cortes de otros reinos de la Monarquía. La desaparición de las Cortes de Castilla no ha de ser explicada aisladamente. En 1667 la Cámara resultaba del mismo modo opuesta a la concesión de permiso para la reunión de las Juntas del Reino de Galicia (15),

---

(12) MARIANA describe los acontecimientos de 1391 en el capítulo 15 del Libro 18 de su *Historia*. Vid. PROCTER, *op. cit.*, 179, y PISKORSKI, *op. cit.*, 118-24, acerca del papel de las Cortes durante las minoridades en la Edad Media.

(13) H. KAMEN, *Spain in the later seventeenth century, 1665-1700* (Londres, 1980), cap. 13. SABATER, *op. cit.*, 543-51.

(14) THOMPSON, *op. cit.*, 42-3.

(15) Consejo de la Cámara, 11 de enero de 1667, sobre la Junta de Galicia,

y en febrero se pronunció contra una solicitud de Navarra para que sus Cortes, ya retrasadas por dos años, fueran convocadas para jurar obediencia al rey, por cuanto

«las últimas que se celebraron fue necesario disolberlas por embarazos que en ellas se ofrecieron, y que los Reynos de la Corona de Aragón han estado en pretensión de jurar a Su Magestad conforme a sus fueros, y que el tiempo presente de la menor edad de Su Magestad no es a propósito para semejantes combocaciones, ni que los Reynos se hallen juntos por lo mucho que supone su representación y las pretensiones o novedades que se pueden introducir en esta ocasión, difíciles después de conceder» (16).

Las Cortes de Navarra, por definición trienales, no se reunieron entre 1662 y 1667 (17); las Cortes de Valencia nunca lo hicieron tras 1645; las Cortes de Aragón volvieron a ser convocadas tras un lapso de 31 años, sólo tras el golpe de Don Juan de Austria en 1677; las Cortes catalanas no se reunieron de ninguna manera. La omisión de convocatoria de Cortes constituía, claramente, un fenómeno demasiado general para poder ser explicada a partir de las particulares limitaciones de las Cortes de Castilla. Las Cortes no fueron

---

«y más quando de estas juntas no suelen resultar efectos favorables, porque de ordinario se mueben en ellas discursos y pláticas poco combenientes a la quietud que tanto combiene conservar», AHN Consejos, *leg.* 4440, 1667, nr. 2.

(16) Consejo de la Cámara, 8 de febrero de 1667, «es muy posible que el intento, demás del Juramento que se deve hazer a Su Magestad, se dirija a otros fines de conveniencias particulares, y aviendo el Reyno prestado la obediencia a Vuestra Magestad y levantado los pendones en su Real nombre, a cuyo efecto vino diputado a esta Corte en su nombre a representarlo a Vuestra Magestad y prestar por todo el Reyno la obediencia devida al Rey Nuestro Señor, no se reconoze causa que obligue a la combocación de las Cortes que se piden, mayormente quando las últimas que se celebraron fue necesario disolberlas por los embarazos que en ellas se ofrecieron, y que los Reynos de la Corona de Aragón han estado en pretensión de jurar a Su Magestad conforme a sus fueros, y que el tiempo presente de la menor edad de Su Magestad no es a propósito para semejantes combocaciones, ni que los Reynos se hallen juntos por lo mucho que supone su representación y las pretensiones o novedades que se pueden introducir con esta ocasión, difíciles después de conceder», AHN Consejos, *leg.* 4440, 1667, nr. 10.

(17) M. PUY HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna* (Madrid, 1963), 440-2.

convocadas porque un gobierno débil e inseguro no podía arriesgarse a convocarlas.

En estas circunstancias, fue la predisposición de las ciudades a la renovación de los Millones fuera de las Cortes lo que determinó efectivamente la caída del parlamento castellano. La carta real de 25 de julio de 1667 solicitando de las ciudades la renovación de los Millones por seis años más desde el 1 de agosto de 1668, evitó cualquier tipo de explicación respecto al porqué de la no convocatoria de Cortes. En lugar de ello, sacando partido de los recientes acontecimientos en los Países Bajos, apelaba a las ciudades a base de cuatro argumentos: 1) la urgente necesidad de mantener, incluso de incrementar, los gastos relativos a la defensa fronteriza y marítima; 2) el hecho de que aquí se solicitaba la continuidad de los impuestos existentes, no una nueva concesión; 3) el compromiso previo, con el consentimiento de las Cortes, de 1.370.000 ducados para la satisfacción de juros, «a cuya paga no se puede faltar»; 4) la necesidad de solicitar a tiempo del Papa autorización para recabar los Millones al clero (18). La posición de la Corona era cuidadosamente preparada en las ciudades. Los corregidores tenían instrucciones acerca de cómo presentar la moción, y cómo negociar con sus Ayuntamientos, presionando a los regidores indecisos, adelantando o dilatando votaciones, y obteniendo apoyo a partir de promesas de favores individuales o colectivos (19). Existen datos, si bien correspondientes a prorrogaciones posteriores, de que los regidores clave fueron provistos de memoriales preparados por el gobierno en los debates de los Ayuntamientos.

A la hora de las realizaciones, no costó más que un mes obtener la aquiescencia de la mayoría de los 21 votos (20). Existen pocos datos acerca de resistencia en la mayoría de los Ayuntamientos. Al menos en una municipalidad, la posibilidad de que las Cortes no fueran convocadas había sido adelantada con serenidad algunos

---

(18) Transcrito en A.M. León, Libro de Acuerdos, nr. 36, ff. 378v-80.

(19) M. DANVILA y COLLADO, *El Poder civil en España* (Madrid, 1885-6), vol. 6, 449.

(20) Junta de Asistentes, 9 de septiembre de 1667, AHN Consejos, leg. 4440, 1667 nr. 73.

meses antes (21), y en agosto de 1667, a pesar de la evidente consciencia respecto a las implicaciones de la renovación, o *prorrogación*, respecto al futuro de las Cortes (22), en Madrid, León, Palencia y Cáceres el consentimiento fue rápido y unánime (23). En Avila costó dos meses tomar la decisión, pero al final sólo una voz se manifestó contraria, y ello no a causa de las Cortes, sino para aliviar la desigual presión impositiva sobre la provincia (24). Sólo un tercio del total de ciudades ha sido hasta ahora estudiado (25), pero de éste, Guadalajara (donde 17 de los 25 regidores solicitaban la convocatoria de Cortes y se mantenían contrarios a la prorrogación más de tres meses) constituyó la excepción (26). Guadalajara, sin embargo, estaba en buena parte bajo la influencia del Duque del Infantado, una cercana amistad de Don Juan de Austria, y bien pudiera ser que las razones de esta resistencia fueran de una más restringida naturaleza política. Meses más tarde, el duque del Infantado sería desterrado de la Corte (27).

Ha de reconocerse que la renovación de las concesiones al margen de las Cortes constituía un curso de acción que ni era abiertamente contrario a derecho, ni contrario a los intereses de las ciuda-

---

(21) Véase el *voto* de Don Juan de Tapia en el *Ayuntamiento* de Madrid, 26 de marzo de 1667, A.V. Madrid, Libro de Acuerdos, nr. 80, f. 135v.

(22) «Atento a que... esta conzesión se debe reputar y tener por otras Cortes», D. Francisco de Villamizar en el *ayuntamiento* de León, 19 de agosto de 1667, A.M. León, Libro de Acuerdos nr. 36, f. 389; *voto* de D. Diego de Contreras Palomeque en el *ayuntamiento* de Guadalajara, Libro Capitular 1667, sin foliar.

(23) Madrid, 3 de agosto; León, 19 de agosto; Palencia, 17 de agosto; Cáceres, 13 de agosto.

(24) *Ayuntamientos* de 20 de agosto, 27 de septiembre, 8 y 18 de octubre.

(25) Avila, Cáceres, Guadalajara, León, Madrid, Palencia y Valladolid, donde lamentablemente las *actas* de 1667 se han perdido. Sabemos, sin embargo, que Valladolid y Toledo habían prestado consentimiento hacia el 20 de agosto, y también que Salamanca fue una de las primeras ciudades en hacerlo. De los restantes *votos* en las Cortes, sólo Galicia y Segovia no aparecen en las listas de *mercedes* dadas por la *prorrogación* de 1667, RAH Pellicer, vol. 14, ff. 290-304; AHN Consejos, *leg.* 4440, 1667, nr. 105; DANVILA, *Poder civil*, vol. 6, 449.

(26) A.M. GUADALAJARA, Libro Capitular, 1667, *ayuntamientos* de 26 de septiembre, 13 de octubre y 21 de noviembre de 1667.

(27) Respecto a la influencia del Duque del Infantado en Guadalajara, AGS Patronato Real, Caja 88, ff. 184, 191 (1609); *Actas de las Cortes*, xxv, 60-1.

des con voto en Cortes. Era principio aceptado, incorporado a la *Recopilación*, y reforzado por las condiciones de Millones (condición 71 del *Quinto Género*), que ninguna imposición nueva había de ser concedida sino «estando el Reino junto en Cortes» (28). Pero en 1667 no estaba en cuestión la concesión de nuevos impuestos, sino la renovación de los existentes, y era de general reconocimiento que tal principio no era aplicable a las prorrogaciones. Tal fue la línea de argumentación asumida por la Corona en la carta de 25 de julio (29). Es más, apenas resulta concebible en 1667 que las concesiones de mayor envergadura no fueran renovadas. Los *veinticuatro millones habían sido* concedidos esencialmente en la misma forma desde 1632, y como apuntaba la carta regia, dos tercios de su producto neto, 1.370.000 ducados, se encontraban asignados a la paga de los juros, y difícilmente entraba en el interés de los regidores *juristas* hacer posible su impago. Sólo tras el tratado con Portugal (13 de febrero de 1668), cuando ya no parecía válida la justificación de servicios concedidos específicamente para el período de guerra,

---

No ha sido, sin embargo, posible identificar a los *regidores* del Duque del Infantado en 1667, excepto los dos que votaron ambos la *prorrogación*, y esta explicación de la excéntrica respuesta de Guadalajara es por completo especulativa.

(28) J. A. MARAVALL, *Estado Moderno y mentalidad Social*, (Madrid, 1972), vol. 1, 361.

(29) «Pues siendo estas prorrogaciones de servicios ynpuestos y conzedidos por el Reyno y no imposición nueva». Vid. también la argumentación de D. Juan de Moya y Munguía, *abogado de los reales consejos*, en el *ayuntamiento* de Guadalajara, 26 de septiembre de 1667: «la ley del Reyno dispone no ser yntención de Su Magestad ynponer tributos sin consentimiento de el Reyno, que por su gran beninidad es serbido de oserbar. No le necesita a llamar a Cortes a las Ciudades de botto en ellas, pues sus procuradores obren en virtud de sus poderes, y quien le da puede acer el servicio que su Magestad pidiere, tanto más quanto que lo que se pide no es ynposición de nuebos tributos sino prorrogación de los ynpuestos en ocasión que tanto insta la necesidad y causa pública cuando todos cuantos escriben sobre la materia dan potestad estante la ley del Reino por que abiendo causas urjentes pueda el príncipe soberano sin nueva prorrogación continuar los ynpuestos...». En fecha tan temprana como 1645, un memorial anónimo argumentaba que el consentimiento directo de las ciudades se encontraba en el espíritu de la ley de la *Recopilación*, cuyo propósito consistía en que los impuestos fueran concedidos «con la conferencia de muchos votos», B.BL. Additional Ms. 9936, f. 221.

hubo alguna petición en los Ayuntamientos para que tales concesiones fueran suspendidas (30).

Tampoco era de esperar, en 1667, que las ciudades se encontraran grandemente inclinadas a insistir acerca de la necesidad del consentimiento de las Cortes. Durante el período Habsburgo habían estado afirmando sus derechos a la determinación final de todas las cuestiones, el *voto decisivo*, y hasta 1632 había sido aceptado que las Cortes tenían sólo poderes de recomendación (*voto consultivo*). Irónicamente, había sido la Corona, durante la primera mitad del reinado de Felipe IV, la que había mantenido la independencia de las Cortes respecto a las ciudades, insistiendo en 1632 acerca de que los procuradores acudieran con plenos poderes, rehusando aceptar cualquier limitación de las decisiones tomadas por las Cortes, ordenando en 1638, por ejemplo, que los corregidores no permitieran a los ayuntamientos la discusión o votación de concesiones ya efectuadas por las Cortes, «puesto que no es de su competencia o aprobar o censurar lo que las Cortes han decidido» (31). Las ciudades, sin embargo, continuaron resistiéndose a la otorgación de plenos poderes hasta 1665, e incluso en estas últimas Cortes hubo procuradores que se negaron a votar ciertas cuestiones sin instrucciones complementarias de sus constituyentes. Al mismo tiempo, era necesario para la Corona acudir directamente a las ciudades durante los intervalos en que las Cortes no se encontraban reunidas, para obtener consentimiento respecto a las dispensaciones de las concesiones de Millones, o por otras causas, y el contacto directo con las ciudades pareció crecientemente ofrecer una salida en relación a las dilaciones y gastos que las Cortes siempre parecieron implicar. En los años 1643-45, en otro momento de incertidumbre política interior, la Corona había recurrido por primera vez a las ciudades para renovar las concesiones originariamente efectuadas en Cortes, en evitación deliberada de la convocatoria de Cortes. Y en torno a 1643-55, período en el cual las Cortes estuvieron reunidas sólo durante cuarenta meses en total, las ciudades efec-

---

(30) *Proposición* de D. Luis Quijada Mayorga en *ayuntamiento* de León, 9 de noviembre de 1668; *voto* de D. Claudio Pereira de Castro, y otros, en *ayuntamiento* de Valladolid, 27 de junio de 1673, A.M. Valladolid, libro de Acuerdos, nr. 52, sin foliar.

(31) *Actas de las Cortes*, lv, 420.

tuaron un amplio número de concesiones de diverso tipo, la última de las cuales, expresamente citada como precedente en 1667, consistió en la perpetuación en 1653 del servicio conocido como «los ocho mil soldados» (32). Con precedentes de tal clase, hacia 1667 no tenía por qué haber objeción alguna de orden teórico por parte de las ciudades.

Las ventajas a favor de las ciudades supuestas en la actuación sin Cortes con poderes *decisivos* no escaparán a los propagandistas del gobierno (33), y tanto los mensajes regioes como los corregidores enfatizaban cuánto habían de ganar los regidores con el nuevo arreglo. Los regidores adaptaron velozmente la situación a sus propios intereses, y diseñaron compensaciones por los beneficios perdidos de la procuración. El acto de la prorrogación fue rápidamente tratado como una subrogación de las Cortes. En lugar de enviar dos procuradores a las Cortes, los Ayuntamientos elegían a dos (o más) de entre ellos como *comisarios* que recibían sus cartas formales de asentimiento para Madrid, y que presentarían a la reina peticiones personales y corporativas. Los *comisarios*, así, retuvieron algunos de los beneficios de la procuración (34), junto con concesiones de sus ciudades, y un derecho de propiedad de transmisión de su nombramiento. Eran ahora los corregidores, a tenor de los registros de sus votaciones, quienes resultaban recompensados con las *mercedes* que previamente habían ido a parar a los procuradores, y en cantidades mucho mayores (35). Las disputas que anteriormente habían tenido lugar acerca del derecho de procuración, tuvieron lugar ahora respecto a quién reunía la cualificación de *comisario*, quién había de votar, si los *comisarios* habían de ser pagados a partir de las cajas municipales, o el derecho de representación en

---

(32) AHN Consejos, leg. 4440, 1667, nr. 49; THOMPSON, *op. cit.*, 39-42.

(33) Un memorial de 1645 apunta las ventajas de las ciudades «en no esperar se junten Cortes», porque habida cuenta de las circunstancias, difícilmente podrían negar el *voto decisivo* a sus *procuradores*, B.L. Additional Ms. 9936, f. 221.

(34) Por ejemplo, el *voto* de D. Antonio Becerra y Monrroy en el *ayuntamiento* de Cáceres, 23 de junio de 1673, afirmando que otorgar el consentimiento «es de conveniencia y fin particular de dichos *comisarios* que deven costearlo de su hacienda», A.M. Cáceres, Libro de Actas, 1169-73, f. 267.

(35) No menor de 138 *regidores* recibieron *mercedes* por acceder a la *prorrogación* de 1679, RAH Pellicer, vol. 14, ff. 112-17v, 286-8.

la Diputación de Alcabalas y millones. Más aún, las corporaciones de las ciudades se aseguraron la oportunidad de entrelazar con su consentimiento condiciones o suplicaciones con el objetivo de restablecer o reforzar su propio control sobre la recaudación y administración local de impuestos, o de ganar remisiones u otras ventajas (36). Algunas razones, en concreto, tenían razones particulares para su aquiescencia. Unas nuevas Cortes hubieran privado a Cáceres y Badajoz del derecho de representar a Extremadura, cuyo *voto* hubiera rotado a otras ciudades. Palencia se había mostrado incapaz de completar el pago de los 80.000 ducados que adeudaba a la Corona por el *voto* en Cortes que había comprado en 1666, y enlazó en 1667 su consentimiento a una solicitud de moratoria (37). Desde 1653, Madrid había efectuado sustanciosos préstamos a la Corona, garantizados y servidos por sus propios pagos de Millones. En julio de 1667 guardaba en prenda y administraba como rentas municipales propias, rentas reales independientes, una parte sustancial de sus Millones sobre la carne, aceite y vino, y varias otras rentas reales dependientes de concesiones de Cortes, Madrid se encontraba, por tanto, implicada en la renovación de tales concesiones, unilateralmente, si era necesario, en tanto en cuanto sus préstamos no fueran redimidos (38).

---

(36) Avila solicitó la finalización del *repartimiento* de Quiebras, 18 de octubre de 1667, A.H.P. Avila, Libro de Acuerdos, 1667, f. 69, y la reafirmación de la participación de los *comisarios de millones* en la administración de los *millones* cuando no estuvieran en arrendamiento, Libro de Acuerdos nr. 69, ff. 35v-36v; Cáceres en 1673 solicitó la continuidad de la minoración de las Quiebras, la transferencia de la tesorería y administración de los *millones* de Extremadura desde Trujillo, y cinco días de exención de impuestos durante la feria de San Bernabé, Libro de Actas, 1669-73, f. León pretendió que *alcabalas*, *millones* y otros impuestos fueran arrendados a las capitales provinciales a los precios existentes, Libro de Acuerdos nr. 41, f. 93 (17 de mayo de 1679); Valladolid solicitó que los servicios votados por las Cortes fueran administrados «por los corregidores y comisiones de millones con que con ningún pretexto se puedan cometer a otro ningún juez ni ministro», Libro de Acuerdos nr. 54, 25 de mayo de 1679, y para la minoración de 6.000 ducados adeudados por la confirmación de la exención de la ciudad de los *servicios reales*, Libro de Acuerdos nr. 56, 19 de febrero de 1685.

(37) A.M. Palencia, Libro de Acuerdos, 1667, f. 85 (17 de agosto de 1667).

(38) A.V. Madrid, Libro de Acuerdos nr. 80, f. 257v; H. PEÑASCO DE LA PUENTE, *Las sisas de Madrid. Apuntes para escribir su historia* (Madrid, 1890), 20-33.

Así, ni los regidores en tanto que individuos, ni las ciudades en tanto que corporaciones, tenían ningún interés de orden mayor en mantener vivas a las Cortes, y fuera de los Ayuntamientos tampoco parecía existir mucho apoyo para las Cortes. Los comentaristas, autores de sátiras y gacetilleros, de MARIANA a BARRIONUEVO pasando por ACEVEDO y QUEVEDO, eran virtualmente unánimes, si no totalmente justos, pintando a las Cortes como instrumento para el enriquecimiento cínico de unos pocos procuradores a expensas de una nación sufriendo y sobrepresionada fiscalmente. «Lo que es cierto es que miran exclusivamente a su propio provecho, venga de donde venga», escribió BARRIONUEVO en 1656, «ruego a Dios que no los apedreen cuando regresen a sus ciudades» (39). Después de todo, las Cortes podían resultar un asunto caro no sólo para la Corona, sino también para los súbditos que tenían que pagar a cada uno de sus procuradores hasta tres ducados diarios, a veces tres o cuatro años (40).

Resulta entonces comprensible que existiera tan poca presión desde abajo a favor de la convocatoria de Cortes en 1667. Sólo con las sucesivas prorrogaciones en 1673, 1679, 1685, 1601 y 1697, cuando la realidad de las Cortes palidecía en un remoto pasado, aparecieron en las ciudades voces reclamando la convocatoria de las Cortes de Castilla panacea única para las enfermedades del reino. La respuesta de 1667 contrasta fuertemente con los sentimientos expresados con ocasión de otro intento de hacer a un lado a las Cortes, a comienzos del reinado anterior, cuando en octubre de 1622 OLIVARES presentó a las ciudades proyectos para el establecimiento de *erarios* en las localidades y para la financiación local del ejército. En esa ocasión no menos de diez ciudades insistieron en que las Cortes habían de ser convocadas (41). Sin embargo, en 1622 el *voto decisivo* permaneció en las ciudades, y la indiferencia de éstas ante el hundimiento de las Cortes en 1667 representa sin duda una reacción contra la pérdida del control local sobre el *voto decisivo* tras 1632, así como un real desmarcaje (si bien temporal) de los sentimientos locales por parte de la institución centralizada de las Cortes, que

---

(39) *Avisos de Don Jerónimo de Barrionuevo*, 2 vols. (Madrid, 1968), vol. 2, pág. 18.

(40) AGS Patronato Real, Caja 91, f. 48; B.L. Additional Ms. 14017, f. 140.

(41) AGS Patronato Real, Caja 91, ff. 8-133.

parecían distanciarse de las necesidades de sus constituyentes, y demasiado conformables respecto a los de sus integrantes (42). Las Cortes nunca habían sido inequívocamente portavoz de los Ayuntamientos, que en muchos casos tenían poco que decir en la elección de sus procuradores, y la lucha con la Corona por el *voto decisivo* había sido, en todo caso, la lucha de los Ayuntamientos para controlar a sus propios representantes. El año 1667 viene a significar, de hecho, que la Corona finalmente había concedido el *voto decisivo* a las ciudades; el año 1667 marcó el triunfo, no tanto de la Corona sobre las Cortes, como de las ciudades sobre las Cortes, y de los regidores sobre los procuradores.

El abandono de las Cortes, así, ha de ser contemplado como parte de una más general descentralización de la gobernación. Significó, en primer lugar, una devolución de los poderes de consentimiento y de las funciones fiscal-administrativas desde las Cortes a favor de los cuerpos rectores de las 21 ciudades y provincias. Ha de ser, en este sentido, relacionado con la orden de reforma de 1669 que desplazó a los *administradores* reales y a los recaudadores privados, y volvió a colocar la administración de las rentas reales en manos de las *comisiones* de Millones de las ciudades, invirtiendo así la tendencia de los principales avances administrativos efectuados por Felipe IV en la década de 1650 (43). Significó también la congelación de la estructura impositiva en las formas y a los niveles de 1667. Si no había de conceptuarse la re-otorgación como nuevo impuesto, la prorrogación había de ser hecha «en la misma forma y bajo las mismas condiciones con que las Cortes la habían otorgado y la habían usualmente concedido desde su otorgación original», tal y como se encargó de enfatizar la carta real de 25 de julio de 1667 (44). Las rentas sólo podían ser incrementadas a partir de las

---

(42) Tal cosa resulta particularmente evidente a partir de los debates en el *ayuntamiento* de Avila acerca de la forma del *poder* que había de ser otorgado a sus *procuradores* en 1646, 1649, 1655 y 1660, Libros de Acuerdos nr. 44, ff. 12v-13v, 27v-29v, 33v-38v, nr. 46, ff. 120v.-122v (28 de noviembre de 1648), nr. 47, ff. 24v-28v, 34v-42, nr. 53, ff. 16-19, 24v-31v, 35-40v, nr. 58, ff. 54-55v, 57-62.

(43) THOMPSON, *op. cit.*, 44, nota 88.

(44) Este enlace entre la imposibilidad de encontrar nuevas fuentes de imposición, y la discontinuidad de las Cortes, ya había sido expresado en 1654 por la Junta de Asistentes, DANVILA, Bol. Real Acadd. Hist., xii, 23-7.

limitadas posibilidades incluidas en el concepto de *regalía*, o a partir de exacciones irregulares y donativos. El donativo constituyó el más importante expediente fiscal de la segunda mitad del siglo XVII, pero era esporádico, puntual y discontinuo. El cambio desde un sistema impositivo global dependiente de concesiones parlamentarias, a exacciones no recurrentes, obtenidas desagregadamente, y mediante procedimientos diversos para cada una de las autoridades locales, introdujo un principio de no regularidad en el sistema fiscal, e hizo imposible que éste financiara incremento alguno de la deuda a largo plazo. Esto, a su vez, impuso limitaciones estrictas al gasto regio. Se trataba de una solución sólo viable en un período de estabilidad generalizada de los precios, en condiciones de al menos recuperación económica parcial, y en tanto en cuanto las implicaciones militares ultramarinas y ambiciones de política exterior se mantuvieron al mínimo. Desde tal punto de vista, la desaparición de las Cortes de Castilla fue otro síntoma más del declive de España como poder internacional (45).

Finalmente, ¿hasta qué punto la consideración del hundimiento de las Cortes puede contribuir a una interpretación general de la decadencia de los Parlamentos? El final de las Cortes de Castilla no abona la noción de un triunfo generalizado de los príncipes sobre sus parlamentos. Las Cortes no fueron derrotadas por la Monarquía. Desaparecieron precisamente en el momento en que la Monarquía alcanzaba su punto más débil en España en 150 años, y fue precisamente la debilidad de la Monarquía lo que hizo necesario evitar una reunión de las Cortes. Tampoco los imperativos autoritarios de la guerra destruyeron las Cortes. Por el contrario, fue el largo período de guerra casi ininterrumpida de 1580-90 a 1660-70, lo que hizo crecientemente necesario el recurso a las Cortes, y fue el abandono de una política exterior activa tras 1659 lo que hizo posible prescindir de ellas. Ninguno de los mecanismos del modelo de NORBERT ELIAS que el profesor KOENIGSBERGER sometió a examen en

---

(45) Para una imagen general de la hacienda del reinado de Carlos II, M. GARZÓN PAREJA, *La Hacienda de Carlos II* (Madrid, 1980). El único impuesto general novedoso recaudado durante el reinado consistió en el incremento de 4 reales en el precio de la fanega de sal, impuesto con el consentimiento de las ciudades con voto en Cortes por cuatro años en 1693. Otras cargas fueron de hecho reducidas y rebajados los atrasos, THOMPSON, *op. cit.*, 44.

su conferencia inaugural de 1975 (46) encajan adecuadamente en la situación castellana: de manera patente no encaja el «mecanismo de monopolio», tampoco el «mecanismo institucional», si hubo algo, fue una des-institucionalización bajo Carlos II tanto del funcionariado monárquico como del sistema fiscal; tampoco el «mecanismo regio», excepto en la medida en que el resultado se alcanzó manipulando a las Ciudades contra las Cortes y a los regidores contra los procuradores, sin conducir no obstante a incremento evidente alguno del poder o la autoridad de la Corona. Tampoco explicaciones de tipo «social», postulando un declive de las «clases burguesas» y la dominación del gobierno municipal por una complaciente, en tanto que fiscalmente exenta, nobleza (tal y como ha sido sugerido por MARAVALL, por ejemplo) (47) llevan a la convicción respecto a un siglo XVII en que las exenciones estaban siendo socavadas, y expropiadas rentas de la inversión. Tales hipótesis, formuladas a partir de la presuposición de una victoria absolutista, o de la derrota de los estamentos, son incapaces de explicar lo sucedido con las Cortes tras la muerte de Felipe IV. La desaparición de las Cortes no significó ni la desaparición de sus funciones (funciones que de manera crucial respecto al resultado se limitaban fundamentalmente a las finanzas y la administración, por ello fácilmente descentralizables), ni de aquellos elementos de dualismo en el seno de la Monarquía que habían existido antes de 1665, un dualismo que quizás siempre fue mucho más dualidad centro-localidades que gobernantes-gobernados. Lo que cambió fue simplemente el teatro en que tales funciones eran desarrolladas. Las Cortes eran sacrificables porque la política regia tras 1632 había alienado progresivamente a la élite política urbana de una institución que representaba sus intereses de una manera crecientemente imperfecta. En el contexto de la social y espacialmente restringida base de la representación en Castilla, los Ayuntamientos eran sencillamente instituciones representativas, más representativas que las Cortes.

---

(46) H. G. KOENIGSBERGER, *Dominium Regale or Dominium Politicum et Regale. Monarchies and Parliaments in early Modern Europe* (University of London, 1975), 9.

(47) MARAVALL, *op. cit.*, vol. 1, 360, 362, 363.